

Alfredo Cádiz Lagos
Abogado

Antofagasta, 04 de diciembre de 2017

Srta.

Leslie Cannoni Mandujano

Fiscal Instructor División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

Fono: (55) 253 03 85

Washington N° 2369

Antofagasta /



De mi consideración

Alfredo Cádiz Lagos, abogado, por sí, y además, en representación de los vecinos que han adherido a la denuncia formulada ante esa SMA con fecha **12 de Junio de 2017**, en el expediente administrativo inicialmente identificado bajo el N° **23-II-Z017**, y actualmente transformado en el expediente de procedimiento sancionatorio N° **D-062-2017** incoado en contra de la persona jurídica denominada **INVERSIONES PIMSTEIN & GUERRA LIMITADA**, a esa autoridad ambiental expongo y solicito:

1. Nuevamente debo hacer presente a ese ente persecutor de las infracciones cometidas contra las normas medio ambientales que en Chile regulan las emisiones máximas de ruido permitidas, a través de las que se otorga el adecuado resguardo y protección a la salud e integridad física y psíquica de la población que se ve afectada por tales emisiones que, como consta en el proceso instruido en estos autos, el suscrito y las personas que representó hemos formulado denuncia por infracción de las normas de emisión máximas establecidas en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que "Establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica", cuya resolución aún se encuentra pendiente.
2. Del mismo modo, es el caso recordar que dicha denuncia dio origen a la fiscalización que realizó la **Dirección Regional de la Superintendencia del Medio Ambiente de Antofagasta**, a través de la que se pudo establecer las infracciones denunciadas, y al no dar la infractora, el

"Pub Restaurante NOA", cumplimiento a los plazos establecidos por Superintendencia para plantear un plan de cumplimiento, se dio inicio al presente procedimiento sancionatorio. Asimismo, atendida las graves consecuencias que las emisiones estaban provocando a la salud del vecindario, tal como se acreditó mediante los correspondientes certificados médicos, se tuvo que dispones una medida correctiva de silenciamiento de la fuente emisora, lo que produjo como consecuencia que la infractora -luego de perdida la vigencia de la medida- por un tiempo auto controlara la emisión de ruidos al medio ambiente libre.

3. No obstante, recientemente y con fecha 30 de octubre de 2017, hicimos una presentación mediante la que nos dimos a la tarea de comunicar a esa Superintendencia la circunstancia de que la denunciada, el "Pub Restaurante NOA" reanudó las emisiones diurnas y nocturnas, las que de manera intermitente exceden con mucho los niveles de ruido soportable para los vecinos, y con clara transgresión del DS 38 tanto en las emisiones diurnas y de manera especialmente grave, las emisiones nocturnas, cuyo nivel nos impiden tomar el adecuado descanso, lo que como esa autoridad conoce, de manera lenta pero irremediable va afectando la integridad psíquica de los receptores del ruido, tal como lo demuestra la abundante investigación científica sobre la materia, lo que se traduce en aumento de las crisis de hipertensión, trastornos de sueño, cansancio laboral etc.
4. Ahora bien, los hechos denunciados en el mes de octubre se han mantenido y agravado recientemente con un cambio de administración del establecimiento, lo que ha redundado en que la música se emite fuera de todo control que en parte se conseguía con el anterior administrador del establecimiento. De estos hechos hemos tomado registro de video mediante un teléfono Iphone 7, cuyos archivos, como prueba de las infracciones reiteradas del emisor, acompaño a esta presentación en un disco compacto. Estos registros han sido tomados en diversos días y a diversas horas, con la finalidad de que esa Superintendencia tome cabal y formal conocimiento de la grave situación que nos afecta producto de la presión sonora que genera al entorno el "Pub Restaurante NOA" y, así, fundadamente, adopte las medidas necesarias,

ejerciendo alguna de las medidas provisionales que contempla el artículo 48 de su Ley Orgánica N° 20.417.

5. Queremos enfatizar que las emisiones son especialmente graves porque el establecimiento infractor ha mentido abiertamente en los antecedentes que ha presentado como un supuesto plan de cumplimiento, presentados a esa Superintendencia, desde que NO ES EFECTIVO QUE SE HAYA INSONORIZADO Pub-Restaurante NOA, ya que, tal como se aprecia en las fotos y videos recientemente tomados, se demuestran palmariamente que más del 50% del techo es a cielo abierto, solo cubierto con madera de cañaveral, las que no tiene ninguna propiedad de insonorización, de manera que la música emitida en el local sale completamente fuera de él.
6. En síntesis, el sistema de sonido del Pub-Restaurante sigue escuchándose en toda la cuadra, igual que cuando se hizo la primera denuncia, ello por la sencilla razón de que, pese al tiempo transcurrido, la llegada del verano e incremento de la vida nocturna de la ciudad, el cielo del local sigue abierto y los muros no tienen las características constructivas que dichas instalaciones lo requieren. Esta situación resulta especialmente agravante considerando que, pese a la intervención de esa autoridad ambiental, el infractor sigue lucrando a costa de la integridad psíquica de los vecinos, y el proceso administrativo no ha concluido con la efectiva sanción de quien de manera contumaz se niega a cumplir las normas.
7. Por el contrario, los trabajos ejecutados por el Pub e informados a esa Superintendencia, lejos de ser una real insonorización del local, corresponden en realidad a la ejecución de actividades de carácter cosmético del local destinadas a expandir la superficie útil de funcionamiento al patio que antes estaba abierto, y así optimizar la superficie total del predio, pero en caso alguno consistió en una obra de insonorización pues los ruidos se siguen filtrando al entorno cercano y hasta una distancia superior a los 70 metros.
8. Por lo anterior, y dadas las severas irregularidades descritas, es que por este acto vengo en reiterar a esa autoridad ambiental la solicitud que consiste en que se

sirva decretar medidas correctivas que impidan que se siga afectando la salud psíquica de la población, y finalmente aplique las sanciones que corresponde a un infractor que actúa con contumacia y engaño a esa Superintendencia, asegurando haber insonorizado el local, en circunstancias que ello no es efectivo, tal como lo puede fácilmente constatar con una visita al establecimiento.

9. En íntima conexión con los antecedentes expuestos cabe tener en consideración lo establecido en el artículo 48 de la Ley 20.417 que sobre el particular dispone:

“Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.

b) Sellado de aparatos o equipos.

c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.

d) Detención del funcionamiento de las instalaciones.

e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental.

f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.

Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N°19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.

Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo.

En el caso de las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e), la Superintendencia deberá obtener la autorización previa del Tribunal Ambiental.

La autorización deberá obtenerse por la vía más expedita posible, incluida la telefónica, de alguno de sus ministros, según la regla de turno que se determine mediante auto acordado, que deberá contemplar a un titular y un suplente. En tal caso, se entregará al propietario o encargado un certificado que indique la medida adoptada, la individualización del instructor del procedimiento y de aquel juez que lo hubiere ordenado, dejando copia de dicho certificado en el expediente sancionatorio.

La exigencia contemplada en el inciso anterior, deberá cumplirse igualmente cuando la Superintendencia desee aplicar las suspensiones señaladas en las letras g) y h) del artículo 3° de la presente ley."

10. Por las razones expuesta y dado que **aún se encuentra pendiente de resolución el presente proceso sancionatorio**, es que vengo en solicitar a Ud. en su calidad de instructor del procedimiento sancionatorio, **se sirva solicitar al Superintendente del Medio Ambiente** la adopción de alguna de las medidas provisionales contempladas en el artículo 48 de la Ley N°20.417, y al menos, las contenidas en **letras a y b** que no requieren de autorización previa del Tribunal Ambiental, ello con la finalidad de **evitar de que se siga produciendo el evidente daño a la salud de las personas**, lo que ya hemos demostrado y que las emisiones del infractor están provocando en el entorno cercano al Pub donde ellos se han insertado y que corresponde a un barrio residencial, con niños en edad escolar, adultos en edad laboralmente activa y personas de la tercera edad.

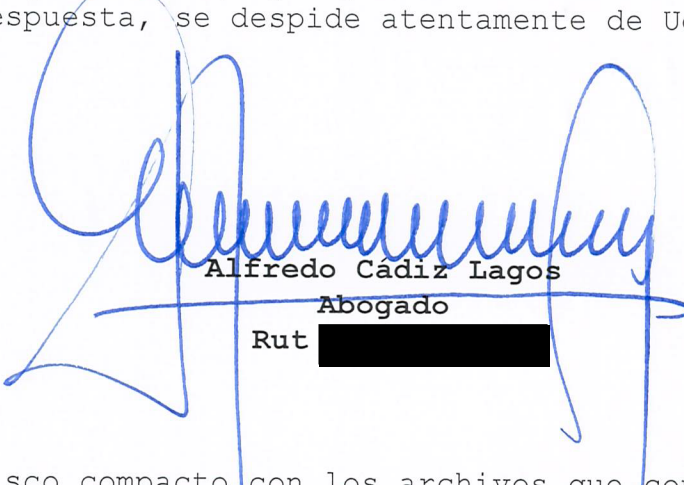
PETICIONES CONCRETAS

Sobre la base de los **hechos y normas expuestos** precedentemente, vengo en solicitar a esa Superintendencia del Medio Ambiente, a través de su persona y en calidad de instructor del procedimiento sancionatorio antes individualizado, que, en ejercicio de las facultades legales de que se encuentra investida

Alfredo Cádiz Lagos
Abogado

y que hemos analizado latamente, se sirva solicitar la adopción inmediata de, a lo menos, las medidas provisionales de las letras a) y b) del art. 48 de la Ley 20.417, por el inminente daño que las emisiones representan para la salud de las personas y que vulneran los máximos permitidos en el DS 38, **y en definitiva se sirva disponer -i-** Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño. y **-ii-** Sellado de aparatos o equipos.

Sin otro particular, y agradecido de antemano por su pronta respuesta, se despide atentamente de Ud.



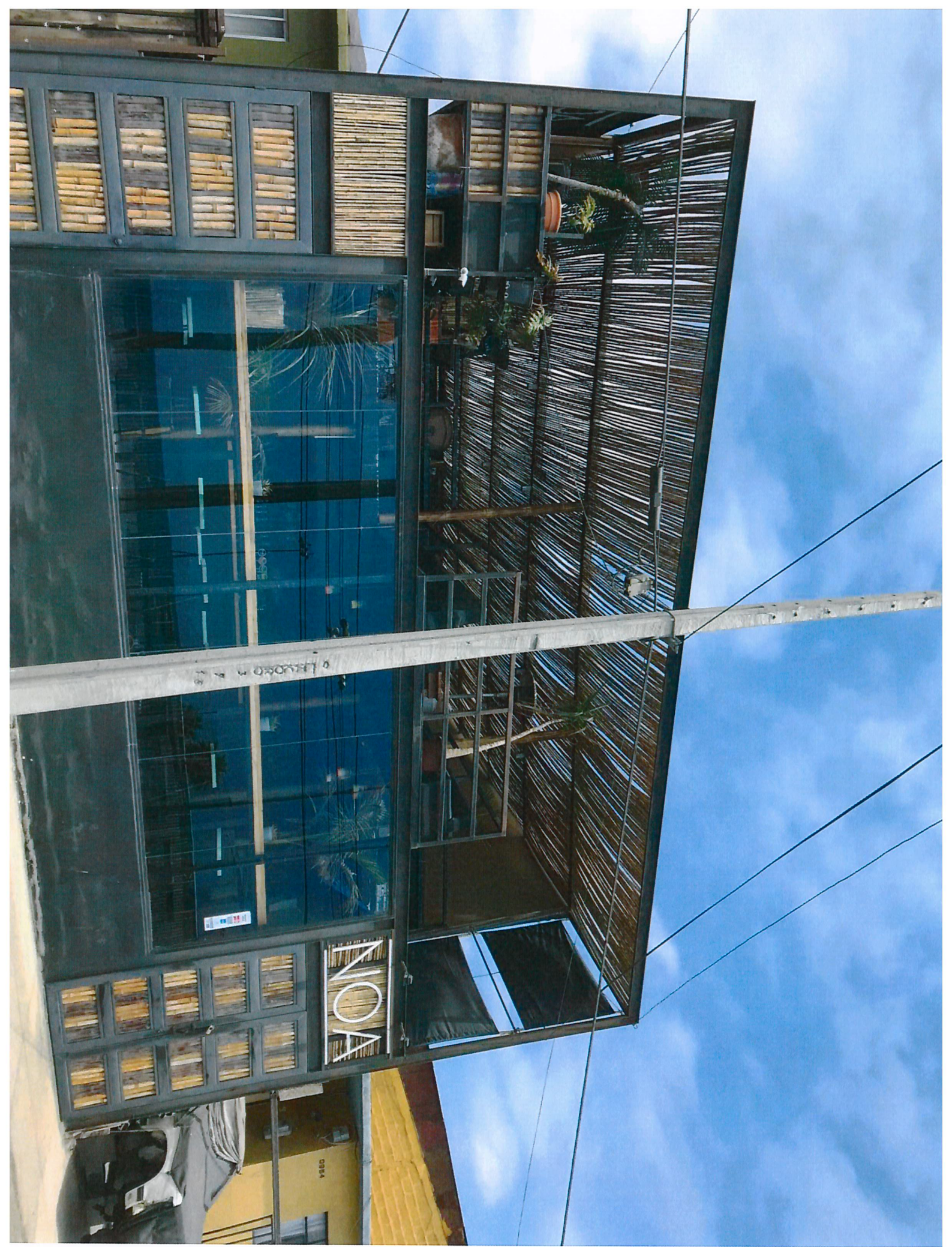
Alfredo Cádiz Lagos
Abogado
Rut [REDACTED]

Incluye: - Disco compacto con los archivos que contienen los videos grabados los días 5, 18 y 26 de noviembre de 2017 y 1, 2 y 3 de diciembre de 2017, que demuestran que el denunciado después de las 21:00 horas emite ruidos por sobre la norma al interior del Pub-Restaurante "NOA".-

cc.

- Archivo





NOVA

0 123456789

0987